



Señor
JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES
E.S.D

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTROS

LLAMADO EN GTIA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

RADICADO: 17001333900620190016800

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar alegatos de conclusión de primera instancia, en los siguientes términos:

Desde ya le solicitamos al despacho proferir sentencia absolutoria en favor de la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, toda vez que no se configuran los presupuestos procesales, ni sustanciales para declarar su responsabilidad en el asunto de la referencia.

MARCO NORMATIVO APLICABLE:

Es importante que, al momento de proferir una sentencia de fondo, el Juzgado 6 Administrativo de Manizales, tenga presente las siguientes normas de carácter procesal y sustancial, pues es este el marco normativo aplicable al caso concreto.

- El artículo 90 de la Constitución Política, señala:

Que refiere a que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

- El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, regulaba la acción de reparación directa, así:

Manifestando que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

- Artículo 164 del Código General del Proceso que consagra el principio de necesidad de la prueba en los siguientes términos:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso



- Artículo 167 del Código General del Proceso que señala a quien le corresponde la carga de la prueba en un procesal judicial.
- Artículo 280 del Código General del Proceso, nos indica el contenido de toda decisión judicial, así:

El juez deberá tomar una decisión teniendo en cuenta las pruebas que pudieron ser examinadas dentro del proceso con su respectiva explicación y sus conclusiones

- Artículo 2341 del Código Civil, que nos consagra la responsabilidad civil subjetiva, reiterando que en aquellos casos donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad con fundamento en una falla en la prestación del servicio, nos encontramos en el escenario de una culpa probada, así:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Teniendo claridad sobre las normas aplicables al caso concreto, se puede concluir que en el presente le correspondía a la parte demandante probar todos los elementos estructurantes de la responsabilidad de la entidad estatal, esto es, **demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar** en las cuales se presentó el evento de tránsito, de lo contrario, tal y como ocurrió durante el trámite del proceso, las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO:

De las pruebas que válidamente se practicaron en el proceso, se puede concluir que los siguientes hechos quedaron acreditados, así:

- **Quedó probado que en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2016, DEPARTAMENTO DE CALDAS no tuvo ninguna participación.**

Es claro que con base a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y lo expuesto en audiencia la vía estaba en condiciones de ser transitada, siempre y cuando se cumpliera con la normatividad establecida en dicho Código, aspecto que no ocurrió. Aunado a lo anterior y con base al debate probatorio es claro que la víctima no extremo los cuidados necesarios para la conducción.

Adicionalmente según el debate probatorio el demandante transgredió las siguientes normas:

El artículo 55 del Código Nacional de tránsito establece lo siguiente:

“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor o como peatón, deberá comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y deberá conocer



y cumplir las normas de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito...”

Además, el artículo 61, indica:

“Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”

- **Quedó demostrado que el señor WILLIAM ARLEY ARIAS ARANGO se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placa SXG 69.**
- **Quedó demostrado que la conducción de la motocicleta sin duda es una actividad peligrosa, que quien la ejecuta, es quien debe asumir los riesgos de la misma.**
- **Quedó acreditado que el día de los hechos transitaron por la vía varios vehículos de características similares al conducido por el demandante, sin que se presentaran eventos similares.**
- **Quedó probado que el demandante actuó de forma imprudente e imperita el día del evento.**

Es claro que con base a las circunstancias de tiempo, modo y lugar el demandante no extremo las medidas necesarias para ejercer la conducción, dado que el flujo vehicular de la zona es alto y no existieron más accidentes para esa época.

- **No existe prueba de haberse presentado una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas, en especial de DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Por lo anterior, le reitero al Juzgado 6 Administrativo de Manizales que se profiriera sentencia absolutoria.

Por último, frente al elemento daño, no haremos ninguna consideración, pues al no existir falla en la prestación del servicio, ni nexo de causalidad, es claro que los padecimientos que pudieron haber sufrido los demandantes, no pueden ser considerados un daño antijurídico y por ende no es un daño indemnizable, además reiteramos que en el proceso no existe ningún elemento de prueba que permita concluir con certeza la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos.

<p>FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:</p>

Teniendo en cuenta lo expresado frente a las pretensiones de la demanda principal, en el sentido de afirmar que las mismas no puede prosperar frente a **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, es claro que las pretensiones reversitas formuladas en contra de mi representada, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza número 1000164, con vigencia del



29 de junio de 2016 al 01 de enero de 2017, no deberán ser objeto de estudio, pues la naturaleza del llamamiento en garantía es que las pretensiones frente a la entidad llamante prosperen, motivo por el cual me abstendré de hacer consideración alguna frente al contrato de seguro ya señalado.

Ahora, en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, el despacho debe tener presente que la relación entre la entidad llamante en garantía y mi representada deberá resolverse con plena sujeción al contrato de seguro, haciendo énfasis especial en las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía. Aunado a lo anterior es claro que existe un coaseguro en el evento de la referencia donde mi representada cuenta única y exclusivamente con un 40% de participación.

Adicionalmente se deben de tener en cuenta las siguientes excepciones plasmadas:

- **CONTRATO DE SEGURO BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO.**

Tal y como consta en el contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164 que sirvió de base al presente llamamiento en garantía, es claro que el mismo se celebró bajo la modalidad de coaseguro entre las compañías aseguradoras: Axa Colpatria Seguros S.A., Seguros del Estado y Aseguradora Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A.), las cuales fueron vinculadas al proceso por la entidad asegurada.

La modalidad de coaseguro está permitida y regulada en el artículo 1095 del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 1095. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Igualmente, el artículo 1092 del mismo estatuto, aplicable al coaseguro, señala como debe procederse en caso de siniestro, así:

“Artículo 1092. En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”.

Lo anterior, con el fin de precisarle al despacho que, en caso de condena frente a las compañías aseguradoras, la misma deberá hacerse de forma conjunta y limitarse únicamente al porcentaje de participación de cada una de ellas en el contrato de seguro celebrado, es decir, entre las compañías aseguradoras no existe una relación solidaria en los términos del artículo 825 del Código de Comercio, criterio que ha sido sostenido por la doctrina vigente.

En el presente asunto el riesgo fue asumido en los siguientes porcentajes:

- **Axa Colpatria Seguros S.A: 40%**



- Seguros del Estado S.A: 30%
- Aseguradora Colseguros (hoy Allianz Seguros S.A): 30%

En consecuencia, en el evento en que las pretensiones de la demanda prosperen a favor de la entidad asegurada, es claro que el valor de la condena que se impondría a mi representada tendría que ser equivalente al 40% del valor de la misma, pues este fue el riesgo que asumió en el contrato de seguro, de conformidad con la normatividad aplicable y los criterios ya explicados.

▪ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 1000164, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$3.000.000.000, para el amparo de predio, labores y operaciones, el cual debe ser afectado en caso de una eventual condena. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

▪ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

Por último, es claro que esta información deberá ser brindada por la compañía líder del coaseguro, que para el caso concreto es Axa Colpatria Seguros S.A.

▪ **AUSENCIA DE COBERTURA – LIMITACIÓN DE RIESGO:**

Ahora, en el caso en que el despacho considere que el evento que dio origen al presente proceso si es imputable a la GOBERNACIÓN DE CALDAS, es claro que deberá hacerse un análisis completo del seguro y dar aplicación a las exclusiones pactadas.

El artículo 1056 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras limiten el riesgo asegurable, limitaciones que pueden hacerse desde factores territoriales, temporales, materiales, entre otros.

En el caso concreto, las condiciones generales aplicables al contrato de seguro contenido en la póliza número 1000164, consagran la siguiente exclusión, así:



*“1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO:
COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE
CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES
HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:*

[...]

D) Daño moral que se cause a cualquier tercero damnificado.” (Negrilla nuestra)

Lo anterior significa que, en caso de condena frente a mi representada, no estaría obligada a reembolsar a la entidad llamante en garantía las sumas que tuvieren que pagar por daños inmateriales a título de daño moral.

▪ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible para el amparo de predios, labores y operaciones en la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.